

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2648.

No habiéndose reunido suficiente número de señores Diputados para poder celebrar sesión, en la reunión de la Excm. Diputación provincial convocada para el día 1.º del actual, he acordado convocarlos de nuevo para el día 15 del corriente, a las quince, en el salón de actos de la Diputación, a fin de proceder a la inauguración del segundo periodo semestral.

Córdoba 7 de Octubre de 1902.—
El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2647

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no han presentado a este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1903, tengan conocimiento de la forma en que deben incluir las obligaciones de primera enseñanza, a continuación se inserta la Real orden fecha 3 del actual, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo una consulta dirigida sobre este particular, y a los efectos del artículo 150 de la ley Municipal vigente.

(Real orden que se cita.)

«Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si en los presupuestos municipales para el año próximo de 1903 han de seguir figurando los gastos para personal y material de primera enseñanza, considerándolos todavía como carga de los pueblos aunque los satisfaga directamente el Estado, ó solamente los de alquiler de casa, material de adultos, premios y demás aumentos voluntarios:

Considerando que por Real decreto de 26 de Octubre de 1901, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya se dispuso que los sueldos de los Maestros y el material de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, y que los gastos de arrendamiento de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados a estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se establece definitivamente que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, a excepción de las correspondientes a las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado:

Considerando que por el art. 23 de la misma ley se suprimió la facultad de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que por Real orden de 16 de Junio último, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dió conocimiento a este de la Gobernación de que algunos Ayuntamientos se negaban a pagar los alquileres de

casas escuelas y habitaciones de los Maestros, y con ese motivo se publicó en la Gaceta de 15 de Julio próximo pasado la Real orden de 30 de Junio anterior, encargando a los Gobernadores que no autorizasen los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos correspondientes a los gastos aludidos:

Considerando que por otra Real orden del propio Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta de 19 del mismo mes, se dispuso que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones de los Maestros de primera enseñanza sean de cuenta, desde 1.º de Enero próximo pasado, de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que en los artículos 74 y 75 del reglamento de 14 de Septiembre último para la provisión de las Escuelas de primera enseñanza se ha declarado que no se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901, ni tampoco los concedidos con anterioridad, si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha; que dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal, y que los Ayuntamientos pueden crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste a V. S., a los efectos del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que en los presupuestos municipales para 1903 sólo deben figurar para primera enseñanza:

1.º Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de

los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza pública, y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido a partir de 1.º de Enero próximo pasado, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 de Junio último y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre siguiente; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para general conocimiento.»

Córdoba 6 de Octubre de 1902.—
El Gobernador, R. MUÑIZ.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2651

Número del expediente 5.390

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Hoyo y Ruiz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Agosto, solicitando se le concedan ciento veinte pertenencias para la mina denominada *El Viso*, de mineral hierro, sita en el término de El Viso y sitio conocido por cerro Molde la Campana, dehesa de cerro Albandón, tierra de los quintos de Barranco, Sierra vacía, Puenteillo y Chavalcón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Septiembre, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que existe en el cerro Molde la Campana y que se encuentra al borde del camino que de El Viso conduce á los quintos de Cañada llana. Desde este punto se medirán al E. 120 metros y primera estaca; de esta al S. 300 y la segunda; de esta al O. 300 y la tercera; de esta al N. 800 y la cuarta; de esta al E. 300 y la quinta, y de esta al S. 500 á unir con la primera. Desde este mismo punto al E. 330 y la sexta; de esta al N. 800 y la séptima; de esta al O. 900 metros y la octava; de esta al S. 1600 metros y la novena; de esta al E. 900 metros y la décima, y de esta al N. 800 á la primera, quedando cerrado el perímetro de las 120 pertenencias solicitadas, en el centro de las que quedarán las veinte y cuatro del registro llamado *Rescatada*.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.— El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2652

Número del expediente 5.376

Hago saber: que por D. Matias Romero y Serrano, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Agosto de 1902, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Rescatada*, de mineral hierro, sita en el término de El Viso y sitio conocido por cerro Molde la Campana, que linda por S. con Barrancos; S. con Sierra vacía; P. con Fuentecilla, y N. con Chavalcón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Agosto de 1902, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que existe en el borde del camino que va de El Viso á los quintos de Cañada llana. Desde este punto se medirán al E. 120 metros y al O. 180; desde este mismo punto se medirán al N. 500 metros y al S. 300, teniendo los ejes del rectángulo con las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.— El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm. 2622

Don Pablo Luque y Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desierta la subasta á venta libre de los derechos de

consumos de este término para 1903, anunciada para el 30 del pasado, por falta de licitadores, en providencia

de hoy he acordado nueva subasta de los mismos derechos, de uno á tres años, por ramos separados y bajo el

condicionado de los artículos 26 y 22 del reglamento del ramo y las demás que se expresarán:

Ramos	TESORO Pesetas.	3 por 100 de cobranza. Pesetas.	100 por 100 recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carne vacuna, lanar y cabrio, fresca ó salada.....	3.000	90	3.000	6.090
Idem de cerdo fresca ó salada	7.500	225	7.500	15.225
Aceite de todas clases.....	10.000	300	10.000	20.300
Vinagre.....	750	22 50	750	1.522 50
Trigo y sus harinas.....	16.000	480	16.000	32.480
Cebada, mijo, centeno, maiz y sus harinas.....	2.900	87	2.900	5.887
Pescados, sus escabeches y conservas.....	1.250	37 50	1.250	2.537 50
Jabón duro y blando.....	703	21 09	703	1.427 09
Conservas de hortalizas y verduras.....	500	15	500	1.015
Aguardiente y licores	7.217	216 51	7.217	14.650 51
Arroz, garbanzos y sus harinas	600	18	600	1.218
Sal común	7.217	216 51		7.433 51
Vinos de todas clases.....	21.000	630	21.000	42.630
Legumbres secas y sus harinas.....	750	22 50	750	1.522 50
TOTALES.....	79.387	2.381 51	72.170	153.938 61

Condiciones

1.ª El arrendamiento es de los derechos de las especies por sus cupos y recargos por ramos separados, y será de uno á tres años, desde 1.º de Enero de 1903.

2.ª Los licitadores no estarán comprendidos en el art. 229 del reglamento, sujetándose á las disposiciones del cap. 22 y en especial del artículo 224.

3.ª Otorgará escritura comprometiéndose á cumplir el contrato y toda clase de gastos, y no podrá pedir aumento ni disminución si el gravamen de las especies tuviera alza ó baja.

4.ª Constituirá depósito previo del 5 por 100 del ramo ó ramos para tomar parte en la subasta y de la cuarta parte del tipo de adjudicación como definitiva.

5.ª Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado durante media hora, y por pujas á la llana entre los licitadores una hora después.

6.ª La subasta se celebrará el día 13 del corriente de doce á una y media de la tarde ante el Alcalde, Síndico, comisión de Hacienda y Notario.

Lo que ha dispuesto se publique para conocimiento de los licitadores. Priego 2 de Octubre de 1902.— Pablo Luque y Serrano.

MONTORO

Núm. 2632

En cumplimiento del art. 84 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, se convoca á los gremios que con expresión del día y hora á continuación se expresan, para que concurran á estas Casas Consistoriales al objeto de constituirse y designar el Síndico ó Síndicos y Clasificadores correspondientes á cada uno:

Taberneros.—A las diez de la mañana del día 13 del corriente mes.

Para que los industriales asistentes tengan derecho á tomar parte en las deliberaciones del gremio, es indispensable que con arreglo á 2.º párrafo del art. 86 del citado Reglamen-

to, acrediten en el acto con el recibo del último trimestre vencido, estar al corriente del pago de sus cuotas y exhiban además la cédula personal.

Montoro 2 de Octubre de 1902.— Antonio Román.

LUCENA

Núm. 2620

Don Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de la Junta municipal se arrienda á venta libre, por tres años, el impuesto de consumos y sus recargos autorizados, en la suma de 398.581 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sala Capitular del Ayuntamiento al siguiente de los diez días en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contándose desde el posterior al de su inserción. Durará dos horas, que empezarán á las doce, y se hará por pujas á la llana, admitiéndose solamente las proposiciones que cubran el tipo de subasta.

Los licitantes habrán de presentar la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, ó en su defecto entregarlo á la mesa en concepto de fianza provisional.

No podrán ser postores los excluidos por el Reglamento vigente del impuesto y las demás disposiciones que rigen.

Subrogado el rematante en los derechos del Municipio, tendrá opción á recaudar las cuotas de tarifa y recargos autorizados, excepción hecha de la especie vinos, de la que solo podrá cobrar la cantidad que se le señale y con antelación se acuerde por la Junta municipal y el Ayuntamiento.

La fianza definitiva consistirá en el 25 por 100 del tipo para el remate, habiendo de constituirse en metálico, en valores del Estado cotizables en Bolsa ó en fincas aseguradas y admitidas previamente por el Ayuntamiento y asociados.

El contrato se hace á riesgo y ven-

tura, conforme al pliego de condiciones de subasta, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde hoy hasta una hora antes de verificarse la subasta y con las modificaciones que las leyes ó decretos del Gobierno puedan introducir para la exacción del impuesto.

Los derechos y recargos comprenden los conceptos siguientes:

ESPECIES	Derechos del Tesoro por todos conceptos. Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100. Pesetas.	3 por 100 de conducción. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Carnes, líquidos (sin alcoholes), granos y harinas, pescados, jabón, hortalizas, legumbres, etc.....	175.000	175.000	5.250	355.250
Sal.....	10.633 50	10.633 50	318 99	10.952 49
Alcoholes.....	15.950 25	15.950 25	478 51	32.379 01
TOTALES.....	201.583 75	190.950 25	6.047 50	398.581 50

Lucena 1.º de Octubre de 1902.— El Conde de Hust.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902

ITINERARIO NUM. 10

NÚMERO 2613

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 11 al 18 de Octubre y siguientes									
4751	Santa Aurelia.....	Plomo.....	D. Antonio Marín García.....	D. M. Castoverde.	Demarcación..	Arroyo del Cerezo.....	Montoro.....	La Trinidad 2.ª.....	C.º ferrocarriles Andaluces.
4775	Constancia.....	Hierro.....	Fernando Toledano Molleja.....	No tiene.....	Idem.....	Las Tembladeras.....	Idem.....	Carlos III.....	D. José Mateos López.
4776	Adelante.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Carlos III.....	El mismo.
5188	Adolfo y Pilar.....	Cobre.....	D. Florencino Mnez. Septiem.....	D. Matias Romero..	Idem.....	Dehesa de Posada Nueva.....	Idem.....	Carlos III.....	El mismo.
5213	Rosario.....	Hierro.....	Mariano Fuentes.....	No tiene.....	Idem.....	Cabeza-Rasa.....	Priego.....	No constan.....	D. Luis Villena Florez.
5314	El Cabrero.....	Plomo.....	Antonio Zurita Serrano.....	D. Manuel Enriquez	Idem.....	Cortijo de Salado-arriba.....	Idem.....	Ntra. Sra. de la Aurora..	D. Félix Hernández.
5052	Estrella 2.ª.....	Hulla.....	Manuel de la Oliva González.....	No tiene.....	Idem.....	Umbria de Nava Obejo.....	Espiel.....	Estrella.....	El mismo.
5112	El Pensamiento.....	Idem.....	Enrique Gutiérrez.....	D. Federico B. L.....	Idem.....	Cañada de Manuel-boco.....	Idem.....	San José.....	Sres. Badel.
Del 20 al 27 de Octubre y siguientes									
4821	Almadenes del Oeste.....	Plomo.....	D. Diego Medina Serrano.....	D. Antonio Ramos..	Demarcación..	Huerta del Abad.....	Montoro.....	San Francisco.....	D. Tomás Conesa y García
4822	Almadenes del Este.....	Idem.....	Sebastián de Torres García.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	San Francisco.....	El mismo.
5087	Virgen del Carmen.....	Idem.....	Diego Salmerón Herrera.....	No tiene.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	San Francisco.....	El mismo.
5165	Ampliación de Almadenes del Oeste.....	Idem.....	Diego Medina Serrano.....	D. Antonio Ramos..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Almadenes del Oeste.....	D. Diego Medina Serrano.
5180	Ntra. Sra. de la Sierra.....	Hierro.....	Juan García Serrano.....	No tiene.....	Idem.....	Los Lanchares.....	Cabra.....	No constan.....	Sres. Badel.
5316	San José.....	Idem.....	Manuel Aguilera Puerto.....	D. Matias Romero.	Idem.....	Torre de los Olivares.....	Priego.....	La Parisiense.....	Idem.
5159	Nieves.....	Hulla.....	Sres. Sbarbi, Osuna y C.ª.....	Antonio Ramos	Idem.....	Solana y Cerro del Castillo.....	Espiel.....	Isla de Menorca.....	Idem.
5160	Ampliación á Nieves.....	Idem.....	Los mismos.....	El mismo.....	Idem.....	Llano de la Estación.....	Idem.....	La Parisiense.....	Idem.
									Sres. Sbarbi, Osuna y C.ª

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2658

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, y por ante el infrascripto, se ha instruido expediente á solicitud del Procurador don Antonio Caballero Redel, en nombre y como apoderado del señor don Antonio Torrellas y Naval, de esta vecindad, sobre que se declare cerrada y acotada, en concepto de «vedado de caza», la dehesa nombrada «Llanos del Conde», situada en los términos de esta capital, Obejo y Villaviciosa, como arrendatario que es del aprovechamiento de la caza mayor y menor de expresada dehesa, en cuyo expediente se ha dictado auto con fecha del día de ayer, cuya parte dispositiva dice así:

Se declara cerrada y acotada para el aprovechamiento de su caza mayor y menor y en el concepto de «vedado de caza», la dehesa nombrada «Llanos del Conde», con el lagar de «Antequera» y sus agregados «La Choza», «Gracia», «Roble», «Ave María», y «Bodeguilla», compuesta de dos mil trescientas treinta y dos fanegas de tierra, en su totalidad, equivalentes á mil cuatrocientas veinte y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas y treinta y una centiáreas, hallándose situada en la sierra y término de esta ciudad, el de la villa de Obejo y el de Villaviciosa, de cuyo número de fanegas de tierra cuatrocientas ochenta están enclavadas en el término de Obejo, seiscientos sesenta y dos en el de esta capital y las mil ciento noventa restantes en el de Villaviciosa, lindando esta dehesa por el Norte con tierras de la dehesa del «Ronquillo», y por el Sur con tierras de la dehesa de «Campo bajo» y lagar llamado de «Vera»; por Oriente con tierras de la ya referida dehesa del «Ronquillo», y por Poniente con tierras de la dehesa boyal de Villaviciosa, hallándose dentro de la finca que se va describiendo un lagar que llaman «Nava Redondilla», de don Manuel Baena, siendo cruzada igualmente la misma de Sur á Poniente por la carretera de la sierra, y de Poniente á Norte por el camino de la sierra, que llaman de la cuesta del Cambrón y de herradura, y se compone de monte alto y bajo, encinas, chaparros y algunos pinos, con una casa pequeña de cal, ladrillos y teja para el guarda, un pozo y un abrevadero conocido por el del Charcón; y se prohíbe á toda clase de personas el disfrute del aprovechamiento de caza mayor y menor, sin que obtengan previamente licencia por escrito del citado dueño don Antonio Torrellas y Naval, ó de quien legalmente le represente ó estuviera habilitado para concedérsela, bajo apercibimiento de que los infractores serán castigados con arreglo á las leyes: se autoriza al dicho señor Torrellas y causa ha-

bientes para que establezca los guardas que estime necesarios para que impidan la contravención y para que por sí ó por ellos se hagan ó formalicen las denuncias oportunas: publíquese esta resolución por medio de edictos, en los que se insertará la parte dispositiva, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, insertándose, además, en el «Diario de Córdoba» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos y no puedan alegar ignorancia: pónganse y ténganse puestas por el señor Torrellas tablillas en los límites de referida finca, y á todos aires, con letreros fácilmente legibles que digan: «Vedado de caza», expidiéndose el testimonio solicitado de este proveído y desglócese y entréguese al mismo la escritura de arrendamiento que ha presentado, quedando nota bastante de la misma en autos. Así lo mandó y firma expresado señor Juez, de que doy fé.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Ante mí, Federico Duarte.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en dicho expediente á que el infrascripto se remite; y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se expide el presente en Córdoba á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de su señoría, Federico Duarte.

SEVILLA.—MAGDALENA

Núm. 2657

En los autos juicio universal de quiebra, del comerciante vecino de Espejo don Antonio Díaz Luque, que fueron promovidos á instancia de su acreedor don José Garrido y Romero, y declarado en tal estado por auto de veinte y tres de Julio próximo pasado, ha sido sustanciada en forma la oposición que á dicho auto formuló el quebrado y ha sido resuelta por otro de doce del corriente mes, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: debía de reponer y reponía el auto dictado por este Juzgado en veinte y tres de Julio último, por el que se declaró en estado legal de quiebra al comerciante don Antonio Díaz Luque, vecino de Espejo: se deja sin efecto el referido auto, rehabilitando al don Antonio Díaz en todos sus derechos: notifíquese este auto á las partes, y luego que el mismo obtenga el carácter de firme, dése cuenta para acordar lo que proceda en orden á lo dispuesto en el artículo mil ciento sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma el expresado señor Juez: doy fé; José Crespo.—Licenciado Angel Barranco.

Y habiendo sido declarado firme el repetido auto por providencia de diez y nueve del corriente mes, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno, se ha mandado con esta fecha publicar los oportunos edictos, para hacer saber al público haber sido rehabilitado en todos sus derechos

el comerciante declarado en quiebra don Antonio Díaz Luque.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos dos.—El actuario, Licenciado Angel Barranco.

RUTE

Núm. 2628

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y á la busca y captura de José Delgado Redondo (a) Pataperro, vecino de Algarinejo, cuyas circunstancias también se expresan, y caso de ser habidos se remita la primera á este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallare si no justifican su legítima adquisición, y el segundo sea conducido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado y en concepto de detenido.

Dada en Rute á dos de Octubre de mil novecientos dos.—Juan de Dios Cuenca Romero.—P. M. de S. S.ª, Adolfo Pérez.

Señas de la caballería

Un muleto de quince meses, cerril, pelo negro tirando á castaño, de alzada regular, con el hocico algo cano.

Señas del presunto autor del hurto

José Delgado Redondo, natural de Algarinejo, licenciado de presidio, de unos veinte y cinco años, soltero, conocido por Pataperro, cuyos padres residen en Lucena, de estatura regular, color moreno, cara más bien redonda que larga, viste pantalón de pana color canela, bastante usado, blusa clara, alpargatas y sombrero también bastante usado, este último de color.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIAR O DE CORDOBA